

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Reales órdenes

Ilmo. Sr.: En vista de las dudas que se han suscitado con motivo de la aplicación del art. 193 de la ley del Timbre, párrafo último, por el que se dispone que los libros de contabilidad que llevan las Sociedades comprendidas en la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 se reintegrarán á razón de cinco pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás:

Considerando que para dichas Sociedades sólo es preceptivo, con arreglo al art. 10 de la citada ley de 1887, llevar uno ó varios libros de contabilidad en los cuales figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos, sin que, por lo tanto, estén obligadas á emplear determinado sistema de contabilidad ni á llevar los libros Diario, Mayor, de Inventarios y Balances y Copiador de cartas que exige el Código de Comercio á las Sociedades mercantiles y somete al impuesto el art. 154 de la ley del Timbre, salvo en cuanto á las Sociedades de que trata el artículo 203 de la misma ley, lo dispuesto por el 196 del Reglamento para su ejecución:

Considerando, de consiguiente, que sólo cuando dichas Sociedades, por su conveniencia, lleven los libros Diario y Mayor de la partida doble, podrá ser aplicable á los mismos lo dispuesto por el artículo 193 de la ley del Timbre, y que, en su defecto, estarán sometidos al impuesto los que utili-

cen para el estricto cumplimiento de la mencionada ley de Asociaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar, con carácter general, que el art. 193, párrafo último, de la vigente ley del Timbre, afecta solamente al libro ó á los varios libros que, según el sistema de contabilidad seguido por las respectivas Sociedades, han de ser llevados para la justificación de los ingresos y gastos de las mismas, á los fines del artículo 10 de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1914.

BUGALLAL.

Sr. Director general del Timbre del Estado.

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas reclamaciones que á este Ministerio llegan, pidiendo en unas que se prohiban las exportaciones de determinadas mercancías, como necesarias para el consumo nacional, y en otras que se autorice la salida de los artículos aludidos, para evitar la depreciación de los géneros que los productores tienen almacenados:

Resultando que por Reales órdenes fechas 3 y 6 de Agosto último se prohibieron las exportaciones de los carbones nacionales, oro y plata en monedas, ganados, cereales y sus harinas, arroz, patatas, alubias blancas y de color, carnes frescas y saladas, y las aves vivas y muertas:

Resultando que á petición de los productores se autorizó en 15 de Septiembre la salida del arroz de la cosecha de 1913, y por Real orden de 20 de Octubre la salida hasta 30.000 toneladas, que se calcularon como sobrante de la cosecha de este año:

Resultando que por Real orden de 9 de Noviembre, y á instancia también de los productores, se autorizó la exportación de patatas hasta 30.000 toneladas para la Península é islas Baleares, y hasta 4.000 toneladas para Canarias:

Vista la base 11 de las comprendidas en la Ley de 20 de Marzo de 1906:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en la base anteriormente citada, el Gobierno tiene facultad para prohibir temporalmente é imponer derechos de exportación, también temporalmente, á las substancias alimenticias y á las primeras materias, cuando la salida de éstas, por circunstancias extraordinarias y transitorias, puedan causar un perjuicio irreparable á los intereses nacionales:

Considerando que si bien en los primeros momentos de la conflagración europea ha sido necesario adoptar resoluciones radicales de prohibición para asegurar en lo posible el abastecimiento de los mercados nacionales; sin embargo, pasados aquellos momentos de alarma, conviene ahora apreciar las circunstancias actuales del problema á fin de evitar perjuicios indebidos á la producción del país:

Considerando que para armonizar los intereses de la producción y del consumo es necesario distinguir, á los efectos de la prohibición, gravámenes ó franquicia de salida, entre los artículos que por sus cantidades de producción son indispensables para el consumo nacional, artículos de los que hay sobrante de producción, pero que deben gravarse para dejar margen de favor á nuestros mercados, y artículos que, por su abundancia, pueden exportarse libremente:

Considerando que según esta clasificación, debe continuar la prohibición de las exportaciones en lo referente á los carbones minerales, oro y plata en monedas, carnes frescas, alubias, ganados, aves, trigos y harinas de trigo, ya que las cantidades existentes son en absoluto necesarias para el abastecimiento nacional:

Considerando que en cuanto al arroz, patatas de las clases anticipadas ó retardadas, cebada, avena y jamones y carnes saladas de cerdo, hay existencias más que suficientes para el consumo y puede autorizarse su exportación con un gravamen que sirva de margen diferencial en favor del consumo, sin perjuicio de mantener la limitación de cantidad de los dos artículos primeramente citados:

Considerando que las lanas sucias y peinadas se exportan en estos últimos días en cantidades de entidad, por lo cual conviene se restrinjan las salidas en beneficio de la industria, por medio del oportuno gravamen; y

Considerando que según todas las noticias que llegan de los centros productores, las existencias de tocino son de entidad tal que dificultan la colocación de los productos de la matanza que ahora empieza,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se mantenga la prohibición de las exportaciones acordadas por Reales órdenes de 3 y 6 de Agosto último, en lo referente á los carbones minerales, oro y plata en monedas, carnes frescas, alubias blancas y de color, aves vivas y muertas, trigos y harinas de trigo.

2.º Que las exportaciones de arroz, patatas de las clases especiales anticipadas y retardadas, cebada, avena, jamones, carne salada de cerdo y la lana sucia y lavada se graven con un derecho de 10 por 100 del valor, según los oficiales de las tablas para 1913, ó sean por cada 100 kilogramos de peso neto: arroz, 4'30 pesetas; patatas 1'50 pesetas; cebada, 1'90 pesetas; avena, 1'80 pesetas; jamones y carnes saladas de cerdo, 21'50 pesetas; lana sucia, 17 pesetas, y lana lavada, 42'50 pesetas.

3.º Que se autorice la libre exportación del to-

cino correspondiente á la matanza del año próximo pasado; y

4.º Que estos derechos se cobren en moneda corriente á los tres días después de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En vista de las dificultades que ofrece en estas circunstancias la importación del nitrato de sosa, y siendo conveniente reservar para el consumo nacional las actuales existencias en nuestro país, que sólo alcanzarán á satisfacer las necesidades de la Agricultura en la presente cosecha,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer que desde esta fecha, y hasta nueva orden, se prohíba la exportación al extranjero del mencionado producto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las insistentes reclamaciones que se formulan en súplica de que se facilite de nuevo la entrada de los trigos extranjeros, á fin de que se mantengan dentro de la normalidad los precios de las harinas y del pan necesarios para el consumo:

Considerando que si bien los precios de los trigos han aumentado algo desde el principio del mes de Noviembre, sin embargo, el tipo de 30'68 pesetas que señalan las más altas cotizaciones de los mercados reguladores de Castilla, exceden muy poco del de 29 pesetas los 100 kilogramos, estimado como remunerador del cultivo:

Considerando que á pesar de lo indicado conviene impedir en la posible alzas extraordinarias é injustificadas é insistir en los propósitos de que los precios de las harinas guarden la debida proporción con los del trigo:

Considerando que reservado el margen debido en estas circunstancias para las oscilaciones naturales de los mercados, es necesario intervenir por medio del Arancel, en el momento en que los precios medios de los trigos en los mercados reguladores pasen durante el mes del tipo de 31 pesetas, reduciendo los aludidos derechos de los trigos y sus harinas en la misma proporción en que se eleven las cotizaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que cuando el precio medio mensual de los trigos en los mercados reguladores de Castilla exceda de 31 pesetas, se reduzcan á siete y 10 pesetas los derechos de importación de los trigos y harinas.

2.º Que asimismo se sigan reduciendo mensualmente los derechos de los trigos y harinas en una peseta más por cada peseta en que se eleve el indicado precio.

3.º Que en forma inversa se proceda si por la baja del precio correspondiere reponer en parte ó en total los derechos arancelarios; y

4.º Que el derecho arancelario que se cobre sea el que corresponda al mes en que el manifiesto de la carga se hubiere visado con destino á España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 16 de Diciembre de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

OBRAS PÚBLICAS

CARRETERAS

Relación de los aspirantes á Camineros Peones que se proponen en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de 22 de Junio de 1913 y en la Instrucción de 25 del mismo mes.

- 1 Agustín Sanz García.
- 2 Alejandro Díaz Hervás.
- 3 Alejandro Ortega Domingo.
- 4 Amador Marcelino Gamarra.
- 5 Andrés González de Dios.
- 6 Antonio Calero Noguerales.
- 7 Basilio Sanz Camino.
- 8 Cipriano Garcés Rodríguez.
- 9 Ciriaco Leoncio de San Cayo.
- 10 Cirilo García Asenjo.
- 11 Dámaso Martínez Molinero.
- 12 Daniel Olier Díaz.
- 13 Dionisio Camarillo Pardo.
- 14 Domingo Guijarro Villanueva.
- 15 Donato Cobo Rodríguez.
- 16 Epifanio Loeches Andrés.
- 17 Esteban Barra Catalán.
- 18 Federico Largo Viana.
- 19 Feliciano Bueno Minguez.
- 20 Félix Cámara Manzano.
- 21 Fernando Garrido del Castillo.
- 22 Francisco Calvo Calvo.
- 23 Balbino Cortés Ruiz.
- 24 German Cabrera Garrido.
- 25 Ignacio Padrino Martínez.
- 26 Indalecio Jaraba Caballero.
- 27 Joaquín Sacristán Muñoz.
- 28 Mariano Díaz Alonso.
- 29 Mariano Moreno de Francisco.
- 30 Mariano Pérez Sotoca.
- 31 Martín Herranz Madrid.
- 32 Maximino Muñoz Ruiz.
- 33 Modesto Antolín Santos Martínez.
- 34 Modesto Sergio Manzano López.
- 35 Nicolás Balcones Ángel.
- 36 Nicolás Bravo Arribas.
- 37 Nicolás Sánchez Mayor.
- 38 Pablo Burgos Alcázar.
- 39 Pedro Castellot Frutos.
- 40 Pedro Herranz González.
- 41 Pedro Pablo Benito.
- 42 Pedro Pérez Manchado.
- 43 Raimundo Tello Nicolás.
- 44 Rufino de Mingo Pérez.
- 45 Sebastián Bachiller Bachiller.
- 46 Serapio García Vázquez.
- 47 Tomás Cepero Cortijo.
- 48 Toribio Escamilla Morales.
- 49 Valentín Juárez Casado.
- 50 Víctor Corral Díaz.

Guadalajara 16 de Diciembre de 1914.—El Ingeniero Jefe, Vicente Mariño.—El Ingeniero, Mariano de Castro.—El Auxiliar-Secretario, Cándido Cubillo.

Relación de los aspirantes admitidos y rechazados á examen de ingreso en el Cuerpo de Capataces peones, en cumplimiento de la Real orden de 24 de Noviembre último.

Admitidos

Daniel Ochoa Fernández.
Eduvigis Horcajada Cañadas.
Eustaquio Leal de la Vega.
Higinio Sanz Bonacho.
Juan Moreno Merino.
Juan Ochaita Sancho.
Juan Romauillos Cruz.
Juan Toledano de la Torre.
Julian Fernández Sánchez.
Luis Santamaria Baños.
Mariano Soria Blanco.
Nicolás Sedeño Albacete.
Pedro Puerta Sancha.
Pedro Rosado Moreno.
Ramon Membrado Sanz.
Rufino García Ruiz.
Valentín Pacheco Vicente.

Rechazados

Fermin Aguado Hombrados, por exceder de la edad.

Eugenio Valentín Santana, por no llevar el tiempo reglamentario.

El día 28 del actual y hora de las diez de su mañana, y en el local de esta Jefatura, sito en la calle Cuesta de Calderón, núm. 5, darán principio los ejercicios para todos los Aspirantes admitidos á examen.

Guadalajara 16 de Diciembre de 1914.—El Ingeniero Jefe, Vicente Mariño.

Administración de Propiedades é Impuestos de Guadalajara

Impuesto sobre transportes.

CIRCULAR

Próximo á terminar el actual presupuesto, y debiendo ultimarse en el primer trimestre del próximo, los conciertos con las Empresas de diligencias, carruajes y automóviles, que conducen viajeros y mercancías por caminos y carreteras, esta Administración, cumpliendo lo prevenido en diferentes Reales órdenes y circulares, invita á aquellas á concertar el pago de dicho impuesto para el año de 1915, siempre que utilicen vehículos con motor de sangre y recorran distancias mayores de 35 kilómetros, y á las Empresas de automóviles, sea cualquiera el recorrido y precio de los billetes.

A dicho fin, y durante los quince primeros días del mes de Enero, dirigirán instancia al Sr. Delegado de Hacienda, en solicitud de concierto, acompañando declaración jurada donde se harán constar los siguientes extremos:

1.º Clase de servicio, número y clase de carruajes con que se realiza, asientos que tiene cada uno, punto de partida y llegada, y kilómetros que recorre.

2.º Tarifa establecida de precios por asiento entre los diferentes puntos del trayecto y por el total recorrido, con separación de lo que comprende á la Empresa y el 25 por 100 que pertenece al Estado.

3.º Número de viajeros conducidos á cada punto de trayecto durante el año de 1914 y recaudación obtenida en el mismo trayecto por dicho concepto como por el transporte de mercancías.

Con respecto á los dueños de carruajes, carros y tartanas que conducen viajeros ó transportan mercancías en trayectos menores de 35 kilómetros, los cuales vienen obligados al pago mediante patente con arreglo á los artículos 31 y 36 del Reglamento del Impuesto de 20 de Marzo de 1900, modificado por la Ley de 3 de Agosto de 1907, se les recuerda la obligación de dar cuenta con ocho días de antelación al en que hayan de ejercer esta industria, manifestando á esta Administración en declaración jurada, la clase de vehículos que han de emplear, ruedas de que constan, caballerías destinadas para su arrastre y kilómetros que recorren.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que se dedican á esta industria, á fin de que el impuesto sobre transportes se cobre con la debida regularidad.

Guadalajara 17 de Diciembre de 1914.—El Administrador de Propiedades.—P. S.—Francisco Perez y Alcocer.

AYUNTAMIENTOS

MILMARCOS

Edicto

Don Ricardo Lopez Montenegro, Alcalde constitucional de la villa de Milmarcos.

Hago saber: Que conforme al art. 4.º del R. D. de 7 de Junio de 1891 y 5.º de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas, impuesto con el carácter de obligatorio para el próximo año de 1915, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 25 del actual, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de cuatrocientas pesetas á que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

El acto será presidido por mí ó por el Sr. Teniente de Alcalde ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por este Ayuntamiento; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto á continuación, y el arriendo, en su caso, á las las condiciones que aparecen fijadas en el pliego que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, es preciso acompañar resguardo del depósito previo de veinte pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona á cuyo favor se adjudique deberá prestar, en el término de diez días desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva de cien pesetas.

La duración del contrato será de un año, empezando á contarse desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1915, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los

meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los tres días después, y en ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir á la subasta por medio de apoderado, será bastantado el poder correspondiente por cualquiera de los Letrados que ejerzan en la localidad.

Conforme al art. 8.º de la referida instrucción de 26 de Abril de 1900, se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta durante más de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta

Milmarcos 18 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Ricardo López Montenegro.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, vecino de, con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta y con el carácter de . . . el arbitrio de pesas y medidas en esta localidad para el año . . ., acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de . . . pesetas y . . . céntimos.

En cumplimiento de lo que preceptúa la cuarta condición del pliego citado y los art. 12 y regla 5.ª del 13 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en . . . la cantidad de . . . pesetas y céntimos, importe del 5 por 100 del tipo para la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

FUENTES

El día primero de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, la primera subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio, para todo el año de 1915, bajo el tipo de cien pesetas y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si la primera subasta resultase desierta, se celebrará otra segunda el día cinco de dicho mes y á la misma hora, con la rebaja del veinticinco por ciento.

Fuentes 18 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Modesto Corral.

PARTE NO OFICIAL

Ama de cria

con leche fresca, de menos de tres meses, se necesita con urgencia para casa de los padres.

Darán razón: Santa Clara, 16, Guadalajara.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Depósitos